

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00117-00
ACCIONANTE:	ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto rechaza recurso de reposición	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante Alfonso Humberto Cruz Urrea contra la providencia proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2022¹, mediante la cual se remitió por competencia la acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 14 de marzo de la presente anualidad, notificada por estado el 15 de marzo de los corrientes, en cuya parte resolutive se dispuso:

*“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Alfonso Humberto Cruz Urrea** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 15 de marzo de la presente anualidad (Archivo 07 y 08 expediente digitalizado). Como fundamento de su desacuerdo expresó lo siguiente:

¹ Archivo 06 expediente digitalizado.

Refiere que debe tenerse en cuenta que la acción de cumplimiento va dirigida específicamente a Vanti S.A. ESP y no a la Superintendencia de Servicios Públicos como se anuncia en la parte motiva de la decisión recurrida.

Solicita revocar la decisión en comento y en su lugar se avoque el conocimiento por parte del Despacho de la presente acción de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Ley 393 de 1997² regula lo concerniente a la acción de cumplimiento y dispone frente a los recursos lo siguiente:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno³, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

De la citada norma se desprende que las providencias que se dicten en el trámite de esta acción, salvo la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, carecen de recursos.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que remite la acción de cumplimiento por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que dicho recurso es improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, si en gracia de discusión se revisa la demanda de cumplimiento presentada, resulta claro que si bien se establece como accionada a la empresa Vanti S.A ESP, no es menos cierto que la intención del accionante fue también vincular al trámite de la acción de cumplimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

² Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

entidad del orden nacional ante la cual describe en los hechos de la demanda adelantó varias actuaciones y que además profirió la Resolución No. SSPD 20218140532775 de 28 de septiembre de 2021 *“por la cual se decide un recurso de apelación”*, siendo precisamente este uno de los actos administrativos sobre el cual se pretende el cumplimiento.

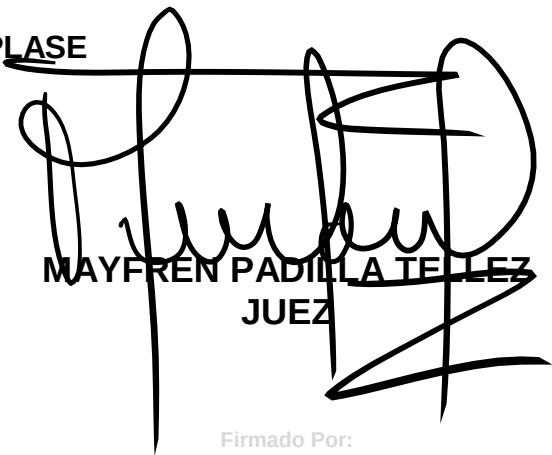
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia proferida el 14 de marzo de 2022, mediante la cual se remite por competencia la acción de cumplimiento, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe508a840b8ba9558305ba09e9b5b1b2fa8c5860e035a4899e52ce7756ad3c5
Documento generado en 17/03/2022 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>